



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

1

TOCA PENAL: 176/2019
AMPARO DIRECTO: 15/2022

---- **RAZÓN DE CUENTA:** *En doce de mayo dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 5563/2023, signado por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.-* **CONSTE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta, el presente Toca Penal número **176/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, dictada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 34/2010, instruido a *****
por el delito de **VIOLACIÓN**; a fin de cumplimentar la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo número 15/2022, promovido por dicho quejoso, contra actos de esta autoridad, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** La resolución materia del presente recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“**PRIMERO.** Se dicta sentencia absolutoria a favor de ***** al no haberse acreditado el cuerpo delictivo de violación previsto por el artículo 273 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****.* **SEGUNDO.** No ha lugar a amonestar al acusado ***** y no ha lugar a condenarlo al pago de la reparación del daño debido al sentido de la presente resolución. **TERCERO.** Hágase del conocimiento al órgano ejecutor de sanciones de que el acusado ***** queda en inmediata libertad por lo que hace exclusivamente a los hechos materia del proceso, por lo que se ordena la misma sin perjuicio de que quede a disposición de otra autoridad y por causa diversa que lo requiera, lo cual se deberá comunicar vía telegráfica a dicha institución y vía fax hasta en tanto se hace llegar el documento vía ordinaria. **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. Notifíquese personalmente haciéndoles saber a las partes del improrrogable término de ley de cinco días con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución le causare algún agravio...”

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose el expediente deducido de la causa penal al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las once horas con quince minutos del cinco de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y el defensor público de la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, habiéndose dictado resolución en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:-----

“... **PRIMERO:-** Los motivos de agravios formulados por la agente del Ministerio Público adscrita, resultan fundados; aunque para ello fue necesario suplir sus deficiencias y omisiones, atento a que la víctima del delito es menor de edad (quince años), y dada su condición de vulnerabilidad, merece una especial protección por parte de los Órganos del Estado, conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad, y de respeto a los derechos humanos y jurídicos de la infancia, que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en consecuencia: **SEGUNDO:-** Se **revoca** la sentencia absolutoria dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, dentro de la causa penal número 34/2010, que por el delito de violación, se instruyó a ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas. **TERCERO:-** En esta Instancia se dicta **sentencia condenatoria** contra ***** , por el delito de violación, e impone a éste la pena de **QUINCE AÑOS CON CINCO MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN**; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas. La pena de prisión impuesta en esta instancia no podrá ser objeto de beneficio

penal alguno, en términos de establecido en el considerando Sexto de la presente resolución. **CUARTO:-** Se ordena la **reaprehensión** de *****, por haber resultado plenamente responsable de la comisión del delito de violación; en consecuencia, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de primer grado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Asimismo, participese de esta determinación, por conducto del agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado *****, puede ser localizado, en el domicilio ubicado en calle **OCHO**, número **94**, fraccionamiento *****. Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas. **QUINTO:-** Se condena al sentenciado ***** a la reparación del daño conforme a lo dispuesto en el considerando Octavo de este fallo. **SEXTO:-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al sentenciado, haciéndole saber las consecuencias del delito y previniéndole que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor. **SÉPTIMO:-** En términos de lo establecido por los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del delito y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y la reintegración social de la víctima, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la menor ofendida. Asimismo, en razón de que la víctima de identidad reservada, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que sí existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, conforme lo establece el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, por lo que puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas. **OCTAVO:-** Conforme a la tutela y protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se ordena al Juez de primera instancia, dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, con la declaración preparatoria del sentenciado ***** , a fin de que se realice el trámite correspondiente para la investigación ministerial de los actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, alegados por el reo. **NOVENO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 34/2010 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido...”*

---- **TERCERO:-** Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el sentenciado *****
*****, por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, contra el acto de esta autoridad, consistente en la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en líneas anteriores. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 1026/2022, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 15/2022. Finalmente, siendo las nueve horas del doce de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en esta Cuarta Sala Unitaria Penal, el oficio número 5563/2023, signado por la Secretaria de Acuerdos del mencionado Tribunal, licenciada *****
*****, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria correspondiente a la sesión de fecha veintisiete de abril del presente año, pronunciada en el juicio de amparo directo 15/2022, concediéndose al quejoso *****
*****, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando décimo; por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:** Mediante resolución del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en esta ciudad capital, dictó ejecutoria en Juicio de Amparo Directo 15/2022; promovido por ***** , contra actos de esta autoridad, cuyo punto resolutivo a la letra dice:-----

*“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a ***** , contra el acto reclamado a la Cuarta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Justicia del Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del toca penal 176/2019...”*

---- En el considerando invocado (**décimo**), entre otras, se plasmó lo siguiente:-----

“... Así, con base en todas las actuaciones integrantes del proceso penal de donde se deriva la sentencia impugnada, se advierte que hubo omisión de investigar un posible indicio de caso de tortura en perjuicio del acusado, aquí quejoso, lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento penal y, por tanto una afectación a la defensa del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción VI y XIX de la Ley de Amparo. Es necesario precisar que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la practica de cualquier probanza que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida. Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho de declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesada constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción. Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

impugnada y CONCEDER EL AMPARO al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada en el amparo y en su lugar emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación del quejoso en el sentido de que no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público el 22 de enero de 2010, debido a que fue torturado por los agentes aprehensores para obtener dicha confesión; ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; así mismo, el propio Juez en el proceso, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por el quejoso en la fecha antes indicada...”

---- **TERCERO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad capital, a través de su sentencia proteccionista de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio de Amparo Directo número 15/2022, promovido contra actos de esta Sala, por el propio acusado ***** , se declara insubsistente la diversa de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada en el Toca Penal número 176/2019, en que se actúa por haberse otorgado a dicho acusado el amparo y la protección de la justicia federal.-----

---- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia, atendiendo las directrices ordenadas por la autoridad federal, en los siguientes términos:-----

---- **CUARTO:-** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa del delito una niña que en la época de los hechos (04 de enero de dos mil diez), contaba con la edad de quince años, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; esta Sala se referirá en adelante a ella como “identidad reservada o víctima de iniciales ****”.-----

---- **Hechos.** Los acontecimientos por los que se instauró proceso penal y se dictó la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación consisten en que *****, en fecha cuatro de enero de dos mil diez, en el domicilio ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*****), Tamaulipas, entro a la recamara donde se encontraba la víctima de identidad reservada de iniciales ****, posteriormente la jalo del brazo y la obligó a quitarse la ropa, para colocarse encima de la víctima, sacándose su pene del pantalón y abrir las piernas de la referida víctima, penetrándola vaginalmente.-----

---- Una vez llevado el proceso Judicial el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con asiento en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria el veintiuno de junio de dos mil diez, dentro de la causa penal 34/2010, a favor de *****, por considerar que si bien es cierto existieron pruebas suficientes para dictar auto de bien preso, sin embargo las mismas resultaron insuficientes para sustentar una sentencia de condena, precisando que el material probatorio existente en el sumario no resultaba apto para justificar que la copula impuesta a la pasivo fue sin su consentimiento, elemento necesario para la acreditación del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ****.--

---- Contra dicho fallo, el agente del Ministerio Público interpuso el presente recurso de apelación y mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, esencialmente expresó como agravios: que el juzgador realizó una incorrecta valoración del material probatorio existente, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

pues en autos se encuentra legalmente acreditado el delito de violación; así como la responsabilidad del acusado ***** en su comisión.-----

---- Sin embargo, resulta innecesario el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente y del fondo del asunto, toda vez que de la lectura de las constancias que conforman el proceso penal que nos ocupa, como lo determinó la autoridad federal en su sentencia proteccionista, existen violaciones a las leyes del procedimiento, que afectan los derechos fundamentales del acusado ***** , como se abordará enseguida:-----

---- **QUINTO:- Directriz del Amparo Directo.** En estricto acatamiento a la directriz de amparo directo 15/2022, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al acusado ***** , para efecto de que se lleven a cabo los exámenes Psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y el Título Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la practica de cualquier probanza que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura y/o malos tratos manifestados por el quejoso acusado *****; hecho lo anterior, dicte nueva sentencia en la que deberá determinar si esa circunstancia impactó o no en el proceso y deba o no excluirse del material probatorio, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho corresponda, sin que pueda agravarse la situación del sentenciado; es por lo que, se revoca la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

condenatoria dictada en su contra, y se ordena la reposición del procedimiento, por las razones que enseguida se precisan:-----

---- Efectivamente, analizado que ha sido el proceso penal número 34/2010, se advierte que a foja 35 el ahora sentenciado *****
rindió su declaración preparatoria en fecha dieciséis de enero de dos mil diez, aceptando los hechos por los cuales se le acusaban, sin embargo al ejecutarle la orden de aprehensión y rendir su declaración de nueva cuenta no ratifica la anterior, alegando que lo torturaron para firmar dicha declaración y le pusieron una bolsa en la cara tapándole la cabeza, y de tal manifestación el juzgador de primer grado no ordenó la investigación al Ministerio Público y, a su vez en el proceso actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul.-----

---- En efecto, la omisión de investigar y examinar algún indicio que haga creer la existencia de tortura y malos tratos, vulnera los derechos fundamentales del justiciable, propiamente los que derivan de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos al derecho de toda persona a que se investigue oficiosamente e inmediatamente cualquier tipo de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, que pudiera haber sufrido durante la etapa de averiguación previa o del proceso penal.-----

---- Ahora bien, tal como lo refiere la autoridad de amparo, que la entonces coincepada (concubina del hoy quejoso), en la declaración preparatoria declaró lo siguiente:-----

*“... DECLARACIÓN PREPARATORIA DE LA INCULPADA
*****.*

*Matamoros, Tamaulipas, a miércoles veinte (20) de enero de dos mil diez (2010). Estando presentes en el local de este tribunal en audiencia pública el licenciado ***** , juez de este Juzgado Primero Penal asistido de la licenciada ***** , Secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley que da fe y de la licenciada ***** , agente del Ministerio Público de la adscripción y previa excarcelación y traslado de la inculpada ***** , se declara abierta la audiencia, siendo las trece treinta horas del día al principio mencionado, se procede a recibir la declaración preparatoria de ***** , a quien se le exhorta en forma legal para que se conduzca con verdad, en la presente diligencia, ofreciéndolo hacer: Examinado como legalmente corresponde manifestó: Que una vez que se me dio lectura de mi declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, a mí me obligaron a declarar eso, y que si yo no declaraba en contra de él o sea ***** , que me iban a dar tronco o me pegaban y me golpeaban, así que dijeron que yo tenía que hacer lo que ellos me dijeran, incluso de eso de la declaración ellos iban poner lo que ellos pusieran lo que yo tenía que declarar, y sí reconozco como mía la firma que aparece al margen por ser puesta de mi puño y letra, lo único es que la chamaca lo hizo porque ella estaba enojada porque él la había regañado el treinta y uno porque se había salido con su padrino pero no sé a dónde fueron y ya llegaron muy tarde y él se enojo, porque *****había llegado tarde a la casa ese día, y se molestó y se salió de la casa, y yo la busqué y no di con ella, hasta después que ella puso esa demanda, ya fue cuando me di cuenta que la vi, y cuando la vi la vi con su padrino ***** , incluso se me pasó decirle que los judiciales me dijeron que si yo decía algo o hablaba me*



*iban a dar tronco, porque en eso entró el comandante y se metió el judicial que si le había dicho algo de que me estaban golpeando que me iban a dar pa dentro, y ese día el treinta y uno mi esposo ***** le dio una cachetada a ***** siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le da el uso de la voz al licenciado *****, defensor de oficio y quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a la declarante en la forma siguiente: Pregunta uno: Que diga la declarante si a la fecha presenta alguna huella en su cuerpo que le hayan dejado los golpes que dicen le fueron inferidos para obligarla a firmar la declaración del Ministerio Público? Calificada de legal, contesta: ya golpes ya oj (sic), ya se me quitó lo morado e inflamado, solo me queda el dolor en la espalda al momento de hacer cualquier movimiento, acto seguido la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante; solicitando la duplicidad del término para el efecto de que se celebre el careo resultante entre mi representada con la menor *****, para lo cual pido se fije la misma fecha veintidós de los corrientes enseguida de que se celebre el interrogatorio que está señalado para dicha menor ofendida, para efecto de no retardar el procedimiento, encontrando apoyo mi petición en los artículos 186, 193, fracción V, 194, 246, 247, 248, 307 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en relación al artículo 20 Constitucional; siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

*De lo anterior, cabe destacar lo siguiente: -"Que una vez que se me dio lectura de mi declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, a mí me obligaron a declarar eso, y que si yo no declaraba en contra de él o sea *****, que me iban a dar tronco o me pegaban y me golpeaban, así que dijeron que yo tenía que hacer lo que ellos me dijeran, incluso de*

eso de la declaración ellos iban poner lo que ellos pusieran lo que yo tenía que declarar”.

-"Que diga la declarante si a la fecha presenta alguna huella en su cuerpo que le hayan dejado los golpes que dicen le fueron inferidos para obligarla a firmar la declaración del Ministerio Público? Calificada de legal, contesta: ya golpes ya oj (sic), ya se me quitó lo morado e inflamado, solo me queda el dolor en la espalda al momento de hacer cualquier movimiento".

---- Ante lo expuesto, tal y como lo reseña el Tribunal Colegiado, se conlleva a establecer la existencia de indicios que dan lugar a creer que existió tortura a favor de la coinceulpada ***** , por lo cual se ordena a la autoridad de primera instancia a que investigue respecto al contenido de dicha declaración, en la vertiente del delito, así mismo debe darse vista al Ministerio Público para la investigación correspondiente, desde la perspectiva de una conducta delictiva.-----

---- Lo anterior, tal y como lo refiere la autoridad de amparo, las autoridades deben intervenir de forma expedita para que dicha acusación sea investigada y, en su caso, examinado a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.-----

---- Como se puede advertir de lo antes expuesto, el acusado ***** , al momento de rendir su declaración preparatoria refirió haber sido objeto de violencia física, lo que significa que existe la probabilidad que pudo haber sido objeto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.-----

---- Así las cosas, la trascendencia que implica en su caso la acreditación de la tortura, es de tal naturaleza según el criterio de nuestro máximo tribunal, al establecer que la ineficacia de las pruebas no sólo afecta a las obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a las que resulten de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas a través de la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecta-, por lo que, en puridad lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal, por constituir pruebas ilícitas (sólo en caso de acreditarse ante el Juez de la causa).-----

---- Apoya a lo anterior por identidad jurídica, la tesis de la Novena Época; Registro: 161221; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLXII/2011; Página: 226, que a la letra dice:-----

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente

violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”

---- En consecuencia, refiere el órgano colegiado, como el acusado
*****, al emitir su declaración preparatoria, afirmó
que la confesión que hizo al rendir su informativa ministerial,
donde reconoció su participación en el ilícito, fue producto de haber
sido torturado, lo cual en caso de acreditarse ante el Juez de la
causa, pudiera incidir en el debido proceso seguido en su contra y
trascender al resultado del fallo.-----

---- Por lo tanto, la tortura alegada implicaría la violación a un
derecho fundamental y eso invalidaría dicha probanza; de ahí que
no podría surtir efecto de confesión; y en consecuencia, no puede
ser utilizada en un proceso judicial.-----

---- En ese sentido, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo
Penal del Cuarto Distrito Judicial, residente en la ciudad de
Matamoros, Tamaulipas (quien conoció de la causa penal
34/2010), al ser parte integrante del Estado Mexicano debe actuar
de esa forma; por tanto, como lo precisó la autoridad de amparo, es
que se advierte una violación a los derechos humanos de
*****, al haber denunciado dentro de la causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

penal que nos ocupa que fue torturado para obligarlo a firmar las hojas en las que se contiene su informativa ministerial.-----

---- Es necesario precisar que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos o tortura, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al momento de dictar la sentencia definitiva y determinar si debe o no darse valor probatorio a la declaración ministerial rendida por el inculpado.-----

---- Por lo anterior, la autoridad judicial debe investigar de oficio un caso de coacción o tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, ya que al no hacerlo, se constituye en una transgresión a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del acusado, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe reponerse para que sea subsanada.-----

---- Son aplicables a lo razonado las jurisprudencias 1a./J. 10/2016 (10a.) con número de Registro 2011521 y 1a./J. 11/2016 (10a.) con número de Registro 2011522; ambas de la Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II;

Materia(s): Común, Penal, Penal; páginas 894 y 896, cuyos rubros y
textos son los siguientes:-----

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”

“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.”

---- De igual forma, aplica a lo considerado la tesis de la Décima Época; Registro: 2013912; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.61 P (10a.); Página: 2614, que indica:-----

“ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCULPADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN

SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Al abordarse para estudio en los juicios del orden penal el tema de la posible utilización de la tortura o malos tratos, habitualmente se ha enfocado únicamente sobre su actualización en el quejoso; sin embargo, tales prácticas indebidas pueden llevarse a cabo no sólo contra el sujeto denunciante de tortura, sino también contra otros, ya sea en calidad de coindiciados o simples testigos, de los que, esencialmente, se pudiera obtener información con un propósito determinado, a saber, imputar a diverso sujeto su intervención en la comisión de un delito. De ahí que si en el amparo promovido contra la sentencia definitiva, se revela la posibilidad de que existió tortura contra el coincepado del quejoso, quien en su confesión lo relacionó con los hechos ilícitos materia de la causa, debe ordenarse la investigación correspondiente para descartar o establecer la existencia de esos actos, porque ello pudiera incidir en el debido proceso seguido contra el quejoso y trascender al resultado del fallo; máxime si se consideró, para justificar la sentencia reclamada, lo declarado de manera incriminatoria por dicho coincepado, depuesto que posiblemente fue obtenido mediante actos de tortura.”

---- Por otra parte, con respecto a la investigación de la tortura en su vertiente de delito, como lo señala el Tribunal Colegiado, es obligación de esta autoridad dar vista a la agente del Ministerio Público adscrito, para que inicie la investigación correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.-----

---- Lo anterior, porque como también lo destacó el órgano del amparo, esas dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales.-----

---- Son aplicables a lo anterior, las tesis 1a. CCV/2014 (10a.), 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. CCVII/2014 (10a.); con números de Registro: 2006482, 2006484 y 2006483, respectivamente; todas de la Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; páginas 561 y 562, que son del tenor literal siguiente:-----

“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO,

MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.”

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

---- En consecuencia, como lo ordena la autoridad federal, procede instruir la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el inculpado *****, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en concreto con la declaración ministerial rendida por el acusado en la que éste se autoincrimina, pero a raíz de que aparentemente fue torturado.-----

---- En el entendido de que, también, esta autoridad dará vista al Agente del Ministerio Público de esta adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de *****, pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juez en torno a la investigación de

actos de tortura, como violación de derechos fundamentales en el proceso penal de origen.-----

---- Lo anterior en la inteligencia de que en caso de dictarse sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del acusado, con apego al principio de *“non reformatio in peius”*, siendo aplicable al caso la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 166026; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,-----
Tomo XXX, Noviembre de 2009; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 71/2009; Página: 86; con epígrafe:-----

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS. Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.”

---- Bajo las consideraciones expuestas, a fin de restaurar los derechos fundamentales del acusado ***** , como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

lo ordena la autoridad federal en su sentencia proteccionista, se declara insubsistente la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por esta autoridad dentro del toca penal 176/2019.-----

---- En consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, dictada en el proceso penal 34/2010, a que este toca se refiere; por consiguiente:-----

---- Se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado:-----

- a) Reponga el procedimiento dentro de la causa penal 34/2010, de su índice, hasta el momento inmediato anterior al acuerdo de cierre de instrucción con el objeto de que:

Lleve a cabo los exámenes psicológicos y médicos pertinente, de conformidad con el Protocolo de Estambul y el Título Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la practica de cualquier probanza que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura y/o malos tratos manifestados por el quejoso acusado *****; hecho lo anterior, dicte nueva sentencia en la que deberá determinar si esa circunstancia impactó o no en el proceso y deba o no excluirse del material probatorio y, en el momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho estime procedente, sin que pueda agravarse la situación del sentenciado.

En el entendido de que tal determinación, no implica que se deje en libertad al acusado, pues la reposición del procedimiento es para que el Juez de primer grado lleve a cabo los efectos precisados en la presente ejecutoria; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse, en su caso, sobre el delito y la demostración de la responsabilidad penal en su comisión.

---- **SEXTO:-** Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, dese vista a la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación

relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de la coinceulpada *****.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 15/2022, promovido por *****, se deja insubsistente la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca penal 176/2019; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Sin necesidad de entrar al estudio de los agravios de la recurrente, ni del fondo del presente asunto, como lo ordena la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista:-----

---- **TERCERO:-** Se revoca la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, dictada en el proceso penal 34/2010, a que este toca se refiere y se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado:-----

- a) Reponga el procedimiento dentro de la causa penal 34/2010, de su índice, hasta el momento inmediato anterior al acuerdo de cierre de instrucción con el objeto de que:

Lleve a cabo los exámenes psicológicos y médicos pertinente, de conformidad con el Protocolo de Estambul y el Título Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la practica de cualquier probanza que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura y/o malos tratos manifestados por el quejoso acusado *****; hecho lo anterior, dicte nueva sentencia en la que deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

determinar si esa circunstancia impactó o no en el proceso y deba o no excluirse del material probatorio y, en el momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho estime procedente, sin que pueda agravarse la situación del sentenciado.

En el entendido de que tal determinación, no implica que se deje en libertad al acusado, pues la reposición del procedimiento es para que el Juez de primer grado lleve a cabo los efectos precisados en la presente ejecutoria; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse, en su caso, sobre el delito y la demostración de la responsabilidad penal en su comisión.

---- **CUARTO:-** Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, dese vista a la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de la coimculpada *****.

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 34/2010 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.

---- **SEXTO:-** Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 15/2022.

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de quince fojas fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.